



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintidós (22) de enero de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADRIANA DEL PILAR BERNAL BALLESTEROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE
EXPEDIENTE: 50 001 33 33 001 2017 00267 00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., instaura a través de apoderado la señora **ADRIANA DEL PILAR BERNAL BALLESTEROS** contra el **DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE**, la cual será rechazada conforme lo autoriza el numeral 1º del artículo 169 del C.P.A.C.A, por las siguientes:

CONSIDERACIONES

En el presente asunto se persigue la nulidad del oficio **No. 1005.62.682 del 13 de junio de 2016**, a través del cual el Departamento del Guaviare emite respuesta negativa a la solicitud de nivelación salarial radicada por la demandante el 31 de mayo del mismo año (fol. 30-31) y del oficio con radicado **SJ-1004-426 del 03 de abril de 2017**, en el cual la entidad demanda dando respuesta a una nueva solicitud con idéntica pretensión, le indicó que como la misma ya había sido resuelta mediante el oficio inicialmente referenciado, se abstenía de emitir un nuevo concepto, ya que en su momento le brindó una respuesta de fondo, clara y congruente con lo peticionado.

En asuntos como el que nos ocupa, donde la parte actora pretende con una nueva petición en sede administrativa revivir los términos para acudir a la vía judicial, el Consejo de Estado ha dicho lo siguiente¹:

"(...) Por consiguiente, de acuerdo con lo anterior el acto administrativo a demandar correspondería al oficio del 5 de abril de 2005, que estudió de fondo lo reclamado. Dicho oficio tiene una nota de recibido de la apoderada del actor del 11 de abril de 2005, de modo que el accionante tenía un plazo de 4 meses para instaurar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, como lo prevé el numeral 2 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo (norma vigente para ese momento), previo cumplimiento de los requisitos procesales de procedencia de la acción. De tal suerte que con la petición del 1 de diciembre de 2006 que fue respondida el 7 de marzo de 2007, por el asesor de la Oficina Jurídica y la secretaria de Gestión Humana de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, oficio objeto de demanda en el presente proceso, lo pretendido por el accionante era revivir los términos de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho que se insiste en cualquiera de los dos eventos explicados anteriormente, ya estaba caducada (...)

¹ Ver Sentencia del 14 de septiembre de 2017, Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección B, Consejero Ponente: César Palomino Córtes, Radicación número: 08001-23-31-000-2007-00482-01(0642-12)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO

Bajo ese orden ideas, a la parte actora le correspondía demandar el oficio No. 1005.62.682 del 13 de junio de 2016, proferido por la Secretaría Administrativa de la Gobernación del Guaviare, que resolvió de fondo su petición relacionada con una nivelación salarial, el cual fue notificado a la demandante el día 15 de junio de 2016 (fol. 30), según da cuenta el mismo acto demandado, puesto que con el segundo oficio objeto de demanda, lo pretendido por la accionante era revivir los términos de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

Dentro de los presupuestos de la acción se encuentra la caducidad, fenómeno procesal regulado en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el cual dispone en el literal d) del numeral 2 la relativa a la nulidad y restablecimiento del derecho, señalando:

"Art. 164.- Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según sea el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales."

De acuerdo a la jurisprudencia del Consejo de Estado, la caducidad es un fenómeno cuya ocurrencia depende del cumplimiento del término perentorio establecido para ejercer las acciones ante la jurisdicción derivadas de los actos, hechos, omisiones u operaciones de la administración, sin que se haya ejercido el derecho de acción por parte del interesado.

Lo anterior por cuanto la caducidad establece plazos perentorios para el titular del derecho, o quien cree serlo, en el sentido de que si no ejercita su derecho en el plazo legal tiene como consecuencia la extinción de la acción.

Para efectos de determinar la caducidad del medio de control ejercido dentro del presente asunto, los cuatro (4) meses señalados en el artículo 164, numeral 2, literal d) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011, se comienzan a contar desde el 16 de junio de 2016, día siguiente a la fecha en que fue notificado el acto demandado; los cuales vencían el **16 de octubre de 2016**; no obstante lo anterior, la presente demanda fue radicada hasta el día 10 de agosto de 2017 (fol.40), cuando ya había operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

De acuerdo con lo enunciado y de conformidad con el numeral 1° del artículo 169 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011, es procedente rechazar la demanda por haber operado la caducidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

PRIMERO: RECHAZAR de plano el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por la señora ADRIANA DEL PILAR BERNAL BALLESTEROS contra el DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE, conforme lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose y archívense las diligencias, previas las constancias del caso.

TERCERO: Reconózcase personería como apoderada de la parte demandante a la Dra. ELIANA KATHERINE CEPEDA MORALES, en los términos y para los fines del poder visible a folios 1-2 del expediente.

NOTIFÍQUESE


CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO
Juez

| |
|---|
|  <p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 02 del 23 de enero de 2018, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <p> GLADYS PULIDO Secretaria</p> |
|---|

